Trelew, 17 de junio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Z. L., J. A. c/ T. S.A. y Otros s/ Cobro de haberes e indemnización de ley"* (Expte. N° 317 - Año 2025 CAT), a fin de resolver el llamado del 02/06/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 80/2025 (10/04/2025), la magistrada de primera instancia rechazó la excepción de incompetencia deducida por la codemandada, T. S.A., y, además, difirió el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la referida sociedad, para el momento de dictar sentencia.

Para así resolver, señaló que, respecto a la excepción de incompetencia interpuesta, los buques *"I."*, *"E."* y *"G."* no navegaron en aguas interjurisdiccionales en los años 2022 y 2023; ello conforme lo informó expresamente la Prefectura Naval Argentina en el punto d) de su nota NO-2024-87404460-APNRAWS#PNA, de fecha 16/08/2024, vinculado al auto de fecha 29/07/2024.

Asimismo, destacó que la excepción de falta de legitimación pasiva planteada no resulta manifiesta, por lo que, conforme al artículo 350 inciso 3° del CPCC, correspondía diferir su tratamiento para el momento de dictar sentencia, puesto que si bien los informes de la Prefectura Naval indican que T. S.A. no es titular registral de las embarcaciones involucradas, la parte actora sostiene haber trabajado como sereno para dicha empresa y haber sido llevado, posteriormente, de forma clandestina a bordo de las mismas y, al ser negados tales hechos por la codemandada, deben ser esclarecidos mediante la prueba a producirse en la causa.

II.-Por escrito ID 1878025 (16/04/2025), T. S.A. interpuso recurso de apelación, el que fue concedido con efecto suspensivo el 21/04/2025.

Al fundarlo, mediante el escrito ID 1884513 (23/04/2025), la codemandada sostuvo que, en atención a lo normado por los artículos 610 y 616 de la Ley N° 20.094, y pese a que la judicante consideró que, según Prefectura Naval, los buques no habrían navegado en aguas interjurisdiccionales, los tres buques involucrados son de bandera nacional y que, en consecuencia, la competencia es federal.

En su segundo agravio, sostuvo que la decisión de postergar el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva es arbitraria, pues vulnera el derecho de defensa al omitir considerar la prueba documental que acredita que T. S.A. no es titular registral de las embarcaciones *"I."*, *"G."* y *"E."*, ni cuenta con permisos de pesca provinciales o nacionales respecto de éstas, según lo exige la Ley 24.922 y el Decreto 748/1999.

Agregó que, conforme a la Ley N° 20.094, los actos jurídicos vinculados a la propiedad y operación de buques solo surten efectos frente a terceros una vez inscriptos en el Registro Nacional de Buques, lo que no ocurre en este caso y que, en efecto, resulta manifiesta la falta de legitimación pasiva opuesta.

III.- La parte actora, al contestar el traslado conferido el 29/04/2025, mediante el escrito ID 1900012 (08/05/2025), indicó que la mera invocación de la bandera nacional de los buques o la alusión genérica a un *"contrato de ajuste"* no basta para trasladar la competencia a la Justicia Federal. Que la intervención de dicho fuero solo se justifica cuando los hechos debatidos guardan relación efectiva con la navegación interjurisdiccional o internacional, y que dicha circunstancia no se verifica en la especie.

Con respecto al segundo agravio formulado por la recurrente, indicó que lo dispuesto por la magistrada no resultó arbitrario ni vulnera el derecho de defensa de la codemandada, puesto que la excepción interpuesta no reviste el carácter de manifiesta, toda vez que subsisten hechos controvertidos.

IV.- a) Así, en primer lugar, corresponde resolver el planteo referido al rechazo de la excepción de incompetencia deducido por la parte codemandada.

A efectos de discernir la cuestión de competencia planteada, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos en la demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. En otras palabras, conforme a los hechos expuestos y al derecho aplicable, el Tribunal debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado (conf. esta Sala, SICA Nº 05/2020, con cita a STJCh. SI N° 175/1990, 79/1991, 118/1991, 84/1995, entre muchas. STJCh. SI N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras).

Cabe recordar aquí que la competencia en razón de la materia es un supuesto procesal de orden público, absoluto e improrrogable y la incompetencia por tal razón, puede ser declarada —aún de oficio— en cualquier estado del proceso (conf. STJCh, SI Nº 17/SCA/2013).

Teniendo en cuenta lo apuntado, corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; lo que comprende los actos y contratos que tienen directamente por objeto la navegación y los medios necesarios para ella (conf. Sala A, SIL N° 56/2021, con cita a art. 116 CN y art. 2 de la Ley 48; Haro, Ricardo, *"La competencia federal"*, 1989, Ed. Depalma, p. 14 y ss.; C. Civ.y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 10/06/2004, *"Agliano, María v. BaxterS.A."*, Lexis Nº 35000735).

La CSJN tiene dicho que, por aplicación de los artículos 610 a 616 de la Ley Nº 20.094, corresponde al fuero de excepción entender en todas las acciones derivadas de un contrato de ajuste cumplido en un buque de bandera nacional, descartando de ese modo el criterio jurisprudencial que determinaba la competencia federal únicamente para casos de navegación interjurisdiccional (ver dictamen del Procurador en *"Dalmau, Marcelo René c/ Liya S.A. s/ cobro de pesos"*, CSJN Fallos 327:4863, con cita a Fallos: 255:235; 298:416; 299:105; 302:456; 306:298; 311:2736; 313:1467 y 320:2250; ver asimismo de la CSJN: *"Báez, Ramón Miguel cl Veliz, Antonio Rafael y otro s/ accidente ley especial"*, del 29/3/16, y sus citas; y Comp. FBB 7345/2016/2/CS1; *"Segura, Carlos Antonio el Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ amparo ley 16.986"*; del 31/10/17; fallo del 21/11/2018; *"Competencia CSJ 754/2018/CS1 López, Roberto Aníbal c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo - acción especial"*, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal de fecha 13/7/2018 y *"Competencia SSJ 2027/2019/Cs! "Moreyra, Raúl Oscar c/Naviera Lodja S.A s/despido"*, fallo del 18/2/2020).

Sin embargo, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia estableció que la competencia federal se configura cuando el trabajador presta servicios en una embarcación destinada a la navegación interjurisdiccional, no así cuando dicha actividad se desarrolla únicamente en aguas provinciales (conf. Sentencia Interlocutoria Laboral N° 127/2021 -01/06/2021-, dictada en la causa "T., E. J. c/ P. A. SA s/ Accidente Laboral -185/2020-", Expte. N°25311 – 2020).

Razones de economía procesal, aconsejan, entonces, seguir el criterio establecido por el Superior Tribunal de la Provincia.

Así, siendo que, además, la parte recurrente no rebatió el argumento sustentado por la magistrada de primera instancia, referido a que del informe de la Prefectura Naval Argentina surge que los buques *"I."*, *"E."* y *"G."* no navegaron en aguas interjurisdiccionales en los años 2022 y 2023, período en los que el actor invocó la vigencia de la relación laboral que motivó la tramitación de la presente causa, debe rechazarse el agravio bajo análisis.

IV.- b) Dicho lo anterior, corresponde ingresar al tratamiento del segundo agravio. En tal sentido, cabe recordar que la excepción de falta de legitimación pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio. La falta de legitimación pasiva se presenta cuando el demandado no es titular de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad. Se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para responder eventualmente por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El acogimiento de dicha excepción opuesta por la codemandada llevaría aparejada la extinción del proceso respecto de aquella, por lo que es presupuesto para su admisibilidad que revista carácter claro, indubitable e inequívoco (conf. Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Hammurabi, Ed. 2006, Tomo 6, pág. 783, con cita a CNCiv., Sala B, 21/6/02, LL, 1999 -D-737-).

Es decir, tal como indicó la magistrada de primera instancia, para que proceda la excepción de falta de legitimación pasiva ésta debe aparecer de manera manifiesta, lo que no sucede en la especie, puesto que el actor invoca, en definitiva, la existencia de una relación laboral no registrada -*"en negro"*- (ver fs. 4, punto *"3.6.- Clandestinización de la relación laboral"*, del escrito de demanda, CRU - 005144000000061941-2).

Así, el mero argumento de no ser titular de los buques en los que se habría desempeñado el actor, no resulta suficiente para acreditar de manera clara, indubitable e inequívoca la procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva, puesto que, como indicó la magistrada de primera instancia, el actor alegó haber trabajado como sereno para la empresa demandada y, sobre tal aspecto, la recurrente nada dijo, cuestión que también deberá ser probada en autos.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 80/2025 (10/04/2025), en lo que fue materia de agravios.

V.- Por último, en atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a cargo de la parte apelante vencida (art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter con el que actuara, se regulan los honorarios del Dr. D. C. V. C., letrado apoderado de la parte actora, en el 0,97%, y los de los Dres. D. M. Z. y J. M. P., letrados apoderados de la codemandada, en forma conjunta, en el 0,77%, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 80/2025 (10/04/2025), en lo que fue materia de agravios.

II) **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte apelante vencida.

III) **REGULAR** los honorarios del Dr. D. C. V. C., en el 0,97%, y los de los Dres. D. M. Z. y J. M. P., en forma conjunta, en el 0,77%, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera.

IV) **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Guillermo Nicolás Walter (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

V) **REGÍSTRESE,** NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 43 DEL AÑO 2025 - SIL - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA